

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 73

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de julio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano.

Abogados: Licdos. Ángel Manuel de León Carrasco y Santiago Almonte.

Intervinientes: Margarita Díaz Frías y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Confesor Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, cubano, casado, mecánico, pasaporte No. C318709, domiciliado y residente en el Km. 18 de la carretera Sánchez, tramo Baní-Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Evelio Prieto Quintana, imputado y civilmente demandado, por intermedio de sus abogados Licdos. Ángel Manuel de León Carrasco y Santiago Almonte, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de agosto del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito y depositado por el Lic. Andrés Confesor Abreu en representación de Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de enero del 2004 Juan Arismendy Dujarric Cruz se querelló constituyéndose en parte civil contra Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, imputándolo de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, natural de Cuba, de 52 años de edad, casado, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, provisto de la licencia No. 74102540004512, domiciliado y residente en

el Km. 18, carretera Azua-Baní, de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Andrés Confesor Abreu, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Juan Arismendy Dujarric Cruz; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventionalmente del señor Evelio Prieto Quintana, en fecha 30 de enero del 2004, en contra del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz; en cuanto al fondo de dicha demanda reconventional, se rechaza por considerar el tribunal que el uso legítimo de la vía del derecho, no puede producir daños y perjuicios, salvo que no se pruebe la temeridad del mismo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Evelio Prieto Quintana, de la propiedad ocupada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Evelio Prieto Quintana, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que al interponer recurso de alzada el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su decisión recurrida en casación, el 26 de julio del 2005 y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda y Lic. Ángel Manuel de León Carrasco actuando en representación del imputado Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, contra la sentencia correccional No. 1008, dictada por la Dra. Zeida Luisa Noboa Pérez, Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del recurrente a través de sus abogados defensores por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** En cuanto a las costas penales se condena a la parte vencida, Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del 5 de julio del 2005”;

**En cuanto al recurso de Evelio Prieto Quintana (a)
El Cubano, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falsa motivación. La Corte a-qua incurre en falsa motivación de la sentencia atacada cuando acogiendo motivación vertida en el primer grado afirma que nuestro representado penetró al terreno propiedad del demandante originario sin permiso, violación que no es imputable al recurrente en razón de que el mismo fue asentado por el Instituto Agrario Dominicano, circunstancia que si existiera, sería imputable a esa institución. El recurrente se percató de que fue asentado en propiedad ajena por el Instituto Agrario

Dominicano después de haber recibido una notificación que daba cuenta que en su contra existía una querrela; **Segundo Medio:** Ausencia de elementos constitutivos del delito impugnado. Los elementos constitutivos del delito impugnado no se encuentran perfectamente tipificados en la actuación; **Tercer Medio:** Falta de base legal. La sentencia incurre en un vicio de falta de base legal en la parte dispositiva en su segundo ordinal al acoger íntegramente la sentencia de primer grado, la cual condena al pago de RD\$500,000.00 de indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales y el ordinal séptimo que declara que la sentencia es ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. La sentencia atacada ha violado la Ley 5869 en el párrafo que le fuera agregado por la Ley 234 pues éste permite ordenar la ejecución provisional sin fianza ante el desalojo, como de la confiscación de las mejoras edificadas, no así de las indemnizaciones civiles pronunciadas”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, en calidad de imputado y civilmente demandado, y confirmar la sentencia de primer grado dijo lo siguiente: “a) que no es un hecho controvertido que el querellante originario es el propietario de la parcela No. 899-Subd-29-A, amparada por el certificado de título No. 14579, sino el hecho controvertido está en la violación de la propiedad invocada por el querellante originario y parte civil constituida; b) la única persona con capacidad jurídica para realizar cualquier acto de disposición, entre estos, autorizar la posesión y construcción de cualquier mejora sobre la misma a favor del imputado, ya que ha quedado establecido que el Instituto Agrario Dominicano carece de derechos registrados sobre la parcela en conflicto, por lo que es aplicable, con todas las consecuencias jurídicas, el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, vigente en el momento de los hechos; c) que procede adoptarse las motivaciones dadas a su sentencia por el Tribunal a-quo, el cual decidió que conforme se ha podido establecer, Evelio Prieto Quintana penetró a la propiedad privada del señor Juan A. Dujarric Cruz; d) que dicha penetración la hizo sin calidad alguna y con la previa oposición del propietario; e) que una vez dentro, realizó actos de posesión de dichos terrenos, procediendo a levantar una vivienda; f) que en este aspecto, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la Ley sobre Violación de Propiedad, y no ha incurrido en violación a los derechos de defensa del imputado; no hay contradicción de motivos con el dispositivo ni violación al artículo 1 de la indicada Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en razón de que no puede oponérsele al certificado de título ningún acto de naturaleza administrativa, de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, más arriba transcrito, aunque sea expedido por un organismo de naturaleza pública como lo es el Instituto Agrario Dominicano, quien debe respetar el principio de legalidad y de seguridad jurídica que resulta del certificado de título sobre terrenos registrados; g) que, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su primer y segundo medios, se ha podido comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, estableció y comprobó que en el presente caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción; por tanto, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada en primer grado, la cual dispone en su ordinal séptimo la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier

recurso, ciertamente, tal y como alega el recurrente en el tercer medio invocado, incurre en falta de base legal, en razón de que contraviene con lo establecido por el artículo 401 del Código Procesal Penal, que señala que el recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso en ese aspecto; y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el referido ordinal séptimo de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Díaz Frías, Julio Arismendy Dujarric Díaz y Ana Margarita Sofía Dujarric Díaz en el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) El Cubano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Evelio Prieto Quintana (a) el Cubano, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a-qua y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do